



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00208-2022-GG/OSIPTEL

Lima, 5 de julio de 2022

EXPEDIENTE Nº	:	00089-2021-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Informe Nº 00253-DFI/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021 de la Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL (DFI); por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (VIETTEL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (REGLAMENTO), aprobado mediante Resolución Nº 00123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6 de la referida norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe de Supervisión Nº 00246-DFI/SDF/2021 de fecha 20 de setiembre de 2021 (**Informe de Supervisión**), la DFI en el Expediente Nº 00123-2020-GSF (**Expediente de Supervisión**) consignó el resultado de la verificación del valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (en adelante, CVM) correspondiente al servicio de acceso a internet móvil con tecnología 3G (UMTS/HSPA/HSPA+) y 4G (LTE), por parte de la empresa VIETTEL, durante el segundo semestre del año 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 numeral 6.1.1 del REGLAMENTO, en centros poblados urbanos; concluyendo al respecto lo siguiente:

(...)

VI. CONCLUSIONES

De las acciones de supervisión realizadas a fin de evaluar el cumplimiento del Valor Objetivo del Indicador de Calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, por parte de la empresa operadora VIETTEL PERÚ S.A.C., durante el segundo semestre del año 2020, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6º y los Anexos Nº 11 y Nº 19 del Reglamento General de Calidad, se concluye lo siguiente:

(...)

- De acuerdo con el fundamento expuesto en el numeral 5.1.1. literal A. del presente informe VIETTEL PERÚ S.A.C. habría incumplido durante el segundo semestre de 2020, con el valor objetivo del indicador CVM para la velocidad de bajada del servicio de acceso a internet móvil en la tecnología 3G, en cuatro (4) centros poblados: Abancay, Chota, Iquitos y Pucallpa, según lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6º y los Anexos Nº 11 y Nº 19 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.





6.3 De acuerdo con el fundamento expuesto en el numeral 5.1.1. literal B. del presente informe VIETTEL PERÚ S.A.C. habría incumplido durante el segundo semestre de 2020, con el valor objetivo del indicador CVM para la velocidad de subida del servicio de acceso a internet móvil en la tecnología 3G, en cinco (5) centros poblados: Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa, según lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y los Anexos N° 11 y N° 19 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

(...)

6.6 De acuerdo con el fundamento expuesto en el numeral 5.1.2. literal A. del presente informe VIETTEL PERÚ S.A.C. habría incumplido durante el segundo semestre de 2020, con el valor objetivo del indicador CVM para la velocidad de bajada del servicio de acceso a internet móvil en la tecnología 4G, en dos (2) centros poblados: Chota e Iquitos, según lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y los Anexos N° 11 y N° 19 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

(...)

6.8 De acuerdo con el fundamento expuesto en el numeral 5.1.2. literal B. del presente informe VIETTEL PERÚ S.A.C. habría incumplido durante el segundo semestre de 2020, con el valor objetivo del indicador CVM para la velocidad de subida del servicio de acceso a internet móvil en la tecnología 4G, en dos (2) centros poblados: Chota y Juliaca, según lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y los Anexos N° 11 y N° 19 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

(...)"

2. La DFI a través de la carta C.02187-DFI/2021, notificada el 14 de octubre de 2021, comunicó a VIETTEL el inicio de un PAS por la presunta comisión de cinco (5) infracciones administrativas tipificadas –cada una de ellas– en el ítem 12 del Anexo 15 REGLAMENTO, por cuanto –durante el segundo semestre del año 2020– en cinco (5) centros poblados urbanos (Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa) habría incumplido el indicador CVM correspondiente al servicio de acceso a internet móvil (en la velocidad de subida y bajada para las tecnologías 3G y/o 4G, según corresponda), de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6 y el Anexo 11 de la referida norma, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos por escrito.
3. Mediante la carta S/N, recibida el 15 de octubre de 2021, VIETTEL se apersonó al presente procedimiento, designó a sus representantes legales y solicitó a la DFI que se le conceda una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado por la carta C. 02187-DFI/2021, a fin de formular sus descargos; lo cual fue atendido por la DFI mediante la carta C.2225-DFI/2021, notificada el 21 de octubre de 2021, otorgándosele una prórroga por cinco (5) días hábiles adicionales, al originalmente otorgado, venciendo el 28 de octubre de 2021.
4. VIETTEL por medio de la carta S/N recibida el 28 de octubre de 2021, presentó sus descargos en relación a la imputación del presente PAS (**Descargos 1**).
5. Con fecha 26 de noviembre de 2021, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00253-DFI/2021 (**Informe Final de Instrucción**), conteniendo el análisis de los descargos presentados por VIETTEL.





6. Por medio de la carta C.00993-GG/2021, notificada el 16 de diciembre de 2021, se puso en conocimiento de VIETTEL el **Informe Final de Instrucción** a efectos que presente sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.
7. A la fecha del presente análisis, VIETTEL no presentó descargo al Informe Final de Instrucción.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 2 de febrero de 2001, este organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41 del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

A modo de antecedente, corresponde señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que, en su condición de Organismo Regulador, el OSIPTEL es el encargado de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario

Por otro lado, el citado Reglamento General del OSIPTEL, dispone que la actuación del OSIPTEL se orienta a promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En esa línea, con la aprobación del REGLAMENTO se establecieron los indicadores y parámetros de calidad que deben regir para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, vigente a partir del 1 de enero de 2015.

Cabe indicar que la obligación de las empresas operadoras de prestar el servicio conforme a lo establecido en el REGLAMENTO, tiene su correlato en el derecho de los usuarios a recibir un servicio de calidad; por lo que, el servicio que presta la empresa operadora debe cumplir con los estándares de calidad que han sido establecidos en el referido REGLAMENTO, correspondiendo al OSIPTEL supervisar el cumplimiento de los indicadores de calidad, toda vez que es el encargado de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En dicho contexto, de la revisión del **Informe de Supervisión**, se verifica que durante el segundo semestre de 2020, la DFI evaluó —entre otros— el cumplimiento del valor objetivo (VO) del indicador de calidad CVM del servicio de acceso a Internet móvil - velocidad de subida y bajada para las tecnologías 3G y/o 4G, según corresponda, en los centros poblados urbanos de Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa, verificándose que obtuvo un VO por debajo de lo requerido por el REGLAMENTO, conforme a lo siguiente:





Tabla N° 1: Resultado CVM de Velocidad de bajada (DL) en tecnología 3G

N°	CCPP	CVM (DL)	± Δ	CVM (DL) + Δ	Valor Objetivo CVM	Cumple V.O. CVM (DL)
1	ABANCAY	82.79%	3.69%	86.49%	90%	NO
2	CHOTA	55.51%	4.57%	60.08%	90%	NO
3	IQUITOS	31.64%	3.43%	35.06%	90%	NO
4	JULIACA	96.22%	1.71%	97.93%	90%	SI
5	PUCALLPA	72.84%	4.00%	76.84%	90%	NO

Tabla N° 2: Resultado CVM de Velocidad de subida (UL) en Tecnología 3G

N°	CCPP	CVM (UL)	± Δ	CVM (UL) + Δ	Valor Objetivo CVM	Cumple V.O. CVM (UL)
1	ABANCAY	85.29%	3.47%	88.75%	90%	NO
2	CHOTA	55.73%	4.57%	60.30%	90%	NO
3	IQUITOS	77.26%	3.09%	80.35%	90%	NO
4	JULIACA	61.97%	4.36%	66.34%	90%	NO
5	PUCALLPA	63.16%	4.34%	67.50%	90%	NO

Tabla N° 3: Resultado CVM de Velocidad de bajada (DL) en tecnología 4G

N°	CCPP	CVM (DL)	± Δ	CVM (DL) + Δ	Valor Objetivo CVM	Cumple V.O. CVM (DL)
1	ABANCAY	89.47%	2.94%	92.42%	90%	SI
2	CHOTA	79.30%	3.71%	83.01%	90%	NO
3	IQUITOS	36.81%	3.48%	40.28%	90%	NO
4	JULIACA	90.34%	2.65%	92.99%	90%	SI
5	PUCALLPA	96.84%	1.57%	98.41%	90%	SI

Tabla N° 4: Resultado CVM de Velocidad de subida (UL) en tecnología 4G

N°	CCPP	CVM (UL)	± Δ	CVM (UL) + Δ	Valor Objetivo CVM	Cumple V.O. CVM (UL)
1	ABANCAY	93.54%	2.36%	95.90%	90%	SI
2	CHOTA	75.38%	3.94%	79.32%	90%	NO
3	IQUITOS	91.75%	1.98%	93.73%	90%	SI
4	JULIACA	85.92%	3.12%	89.05%	90%	NO
5	PUCALLPA	93.68%	2.19%	95.87%	90%	SI

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado¹, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 252.3 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

¹ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.





Por su parte, el artículo 259 del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

De acuerdo a ello, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a VIETTEL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus Descargos respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

1. Análisis de Descargos. -

1.1 Respecto a los hechos verificados en etapa de supervisión. –

De acuerdo con el artículo 1 del REGLAMENTO, esta norma tiene como objeto propiciar la mejora en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual —entre otros— se establecieron los indicadores de calidad a ser aplicados a quienes cuentan con concesión, registro de valor añadido y/o los operadores móviles virtuales que presten cualquiera de los servicios descritos en dicho artículo en áreas urbanas.

Cabe precisar que con fecha 12 de marzo de 2021, la DFI accedió al Sistema de Consulta de Tarifas (en adelante, SIRT) del OSIPTEL, para obtener las velocidades ofertadas por VIETTEL para el servicio de acceso a internet móvil en las tecnologías 3G y 4G (LTE), vigentes al segundo semestre del 2020, dependiendo de su cobertura, según consta en la respectiva Acta de Levantamiento de Información cuya información obtenida se resume de la siguiente manera:

Velocidades Reportadas por VIETTEL

TECNOLOGÍA	VELOCIDADES (Mbps)	VELOCIDAD MÁXIMA OFRECIDA (Mbps)	VELOCIDAD MÍNIMA GARANTIZADA (Mbps) 40%
3G	Bajada (DownLink)	1	0.40
	Subida (UpLink)	0.2	0.08
4G	Bajada (DownLink)	3	1.2
	Subida (UpLink)	0.6	0.24

Fuente: SIRT, Acta de Levantamiento de Información del 12/03/2021.

Ahora bien, en el presente PAS se le imputa a VIETTEL no haber cumplido con el indicador de calidad CVM en cinco (5) centros poblados: Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6.1.1 del artículo 6 del REGLAMENTO² —norma vigente al momento de la comisión de las infracciones—, que define al indicador de calidad CVM como el porcentaje de mediciones de la tasa de transferencia de datos de las velocidades de bajada y subida que cumplen con la velocidad mínima, la cual se calcula como una

² El numeral 6.1.1 del artículo 6 del REGLAMENTO hace referencia que las empresas operadoras están obligadas a prestar el servicio acorde con las velocidades contratadas por el abonado; sea prepago, control o postpago. Para tal efecto, la velocidad mínima se calculará como una proporción de la velocidad máxima contratada de subida y bajada correspondiendo el 40% para el servicio brindado a través de redes fijas y móviles.





proporción equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la velocidad máxima contratada de subida y bajada, para los servicios brindados a través de las redes fijas y móviles. Asimismo, el REGLAMENTO disponía que para ese indicador se aplique lo establecido por el Anexo 11 de la referida norma.

Al respecto, el numeral 3.3 del Anexo 11 del REGLAMENTO, —vigente al momento de la comisión de la infracción— establece que el OSIPTEL verificará el cumplimiento del indicador de calidad CVM, a nivel de centro poblado, y según lo regulado por el Anexo 19 “*Procedimiento de supervisión del servicio de acceso a internet*”, el cual establecía los detalles para la realización de las mediciones de —entre otros— el indicador de calidad CVM, así como de los parámetros y condiciones que resulten necesarias para su respectiva evaluación.

Como parte de la metodología para la medición y evaluación del indicador CVM, el literal B) del numeral 5.3 del Anexo 19 del REGLAMENTO reguló —durante el período de supervisión del presente PAS— lo siguiente:

Anexo N° 19 PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

(...)

5. MEDICIONES REALIZADAS POR EL OSIPTEL

(...)

5.3 Supervisión de los centros poblados

(...)

B) Determinación de la cantidad de mediciones

La cantidad mínima de mediciones a efectuarse en el centro poblado, será de trescientos ochenta y cuatro (384) mediciones válidas, para cada servicio de las empresas operadoras supervisadas y para la tecnología que defina el OSIPTEL, respecto a un determinado servidor de medición; según la especificación para el cálculo del tamaño de muestra indicado en el numeral 4, sección C del Anexo 17 del presente Reglamento, con lo cual se garantiza una confiabilidad del noventa y cinco por ciento (95%) y un error máximo de cinco (5%). El error de muestreo será considerado al evaluar el cumplimiento. (...).

(Resaltado y subrayado agregado).

De este modo, se advierte que el mencionado dispositivo normativo exige que para la supervisión del indicador de calidad CVM sobre la base de mediciones realizadas por el OSIPTEL, se debe realizar trescientos ochenta y cuatro (384) mediciones para cada servicio de acceso a internet ofrecido (fijo y/o móvil), y para cada tecnología brindada por la empresa operadora, cuya supervisión es definida por el Organismo regulador.

Lo anterior tiene correlato con el numeral 5.5 del Anexo 19³ del REGLAMENTO, el cual ha establecido como condición a considerarse durante la medición para los servicios móviles, que si el equipo terminal puede usar múltiples tecnologías, el OSIPTEL deberá realizar la configuración para usarse sólo una de ellas, de acuerdo con el plan de servicio determinado por el regulador.

³ REGLAMENTO (vigente durante el período de supervisión)

“Anexo N° 19

PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

5. MEDICIONES REALIZADAS POR EL OSIPTEL

(...)

5.5 Condiciones para realizar la medición

(...).

*En el caso de servicios móviles, en los cuales el terminal puede usar múltiples tecnologías, se realizará la configuración para usarse sólo una de ellas, de acuerdo al plan de servicio determinado por el OSIPTEL. (...)





Sobre la base de lo anteriormente expuesto, para el caso de la supervisión del indicador de calidad CVM por el servicio de acceso a internet móvil, corresponde al OSIPTEL efectuar trescientos ochenta y cuatro (384) mediciones para cada una de las tecnologías que defina supervisar.

Al respecto, conforme se indicó en el numeral 4.2 del **Informe de Supervisión**, sobre la base de los servicios ofrecidos por VIETTEL en los centros poblados, este Organismo Regulador definió efectuar la supervisión en las tecnologías UMTS (3G) y LTE (4G); en razón de lo cual se realizaron más de trescientos ochenta y cuatro (384) mediciones por cada una de dichas tecnologías en cada uno de los referidos centros poblados, a fin de dar cumplimiento a la exigencia del literal B) del numeral 5.3 del Anexo 19 del REGLAMENTO.

En ese marco, luego del procesamiento de la información de las mediciones correspondientes a las tecnologías 3G y 4G en los centros poblados de Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el numeral 6.1.1 del artículo 6, así como los Anexos 11 y 19 del REGLAMENTO, la DFI verificó que, durante el segundo semestre del año 2020, VIETTEL habría incumplido con el VO del indicador de calidad CVM de acuerdo al siguiente detalle:

- No cumplió con el valor objetivo del indicador CVM para el servicio de acceso a internet móvil para la velocidad de bajada (DL) en la tecnología 3G, en los Centros Poblados Urbanos de Abancay, Chota, Iquitos y Pucallpa.
- No cumplió con el valor objetivo del indicador CVM para el servicio de acceso a internet móvil para la velocidad de subida (UL) en la tecnología 3G, en los Centros Poblados Urbanos de Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa.
- No cumplió con el valor objetivo del indicador CVM para el servicio de acceso a internet móvil para la velocidad de bajada (DL) en la tecnología 4G, en los Centros Poblados Urbanos de Chota e Iquitos.
- No cumplió con el valor objetivo del indicador CVM para el servicio de acceso a internet móvil para la velocidad de subida (UL) en la tecnología 4G, en los Centros Poblados Urbanos de Chota y Juliaca.

De lo expuesto, se aprecia que, para el segundo semestre del 2020, VIETTEL incumplió el indicador de calidad CVM en cinco (5) centros poblados urbanos (Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa), toda vez que obtuvo inferiores al valor objetivo de noventa por ciento (90%) del porcentaje de mediciones que deben cumplir con la velocidad mínima (en las velocidades de bajada y/o subida para las tecnologías 3G y 4G), conforme lo establecido en el REGLAMENTO.

Lo anterior, constituye la comisión de cinco (5) infracciones administrativas tipificadas —cada una de ellas— en el ítem 12 del Anexo 15 del REGLAMENTO.

1.2 **Respecto al Debido Procedimiento y la aplicación preferente del TUO de la LPAG, alegado por VIETTEL.** –

VIETTEL, en sus Descargos, sostiene que toda actuación del OSIPTEL debería garantizar el respeto al derecho al debido procedimiento del cual gozaría su representada.





Asimismo, señala que el OSIPTEL se encontraría obligado a aplicar los eximentes de responsabilidad regulados en el artículo 257 del TUO de la LPAG con las condiciones impuestas en dicho artículo, sin solicitar requisitos adicionales, pues — de lo contrario— estaría imponiendo una condición menos favorable a los administrados, lo cual se encontraría prohibido.

Sobre el particular, huelga decir que el presente PAS ha cautelado irrestrictamente todos los derechos y garantías inherentes al Principio del Debido Procedimiento⁴, pues se le ha garantizado el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer sus propios medios probatorios, a acceder al expediente que sustenta los hechos de los incumplimientos imputados⁵, y todas las demás facultadas asociadas con dicho principio.

Por otro lado, tomando por descontado que el presente PAS se ha desarrollado conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y dentro de los parámetros del Principio del Debido Procedimiento, esta Instancia considera que no corresponde emitir mayor pronunciamiento sobre las alegaciones expuestas por VIETTEL en este extremo de sus descargos, máxime si la empresa operadora no ha aportado ningún tipo de argumentación o elemento de juicio sobre algún tipo de afectación concreta en el presente PAS que le haya ocasionado indefensión, una afectación a su derecho al debido procedimiento administrativo, o sobre alguna situación que haya implicado la aplicación de una condición menos favorable que las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG.

1.3 Respecto a la supuesta vulneración de las condiciones que el OSIPTEL debe garantizar durante la medición. –

VIETTEL en sus Descargos hace referencia a que el Anexo 19 del REGLAMENTO denominado “*Procedimiento de Supervisión del Servicio de Acceso a Internet*”, impone al OSIPTEL el deber de garantizar que durante las mediciones realizadas por los supervisores se cumplan con las siguientes condiciones mínimas.

Sin embargo, en el Expediente de Supervisión no existe medio probatorio alguno mediante el cual se acredite que el OSIPTEL ha garantizado que las mediciones

⁴ TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...)”

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)”

⁵ En efecto, conforme se indicó en la Carta C.02187-DFI/2021, por la cual se dio inicio al presente PAS, la DFI comunicó a VIETTEL que se ponía a su disposición una copia digital del Expediente de Supervisión N° 00123-2020-GSF, en el Módulo para la Entrega de Información de la DFI – OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

hayan sido realizadas teniendo en cuenta las condiciones mínimas establecidas en el numeral 5.5 del referido Anexo 19, sólo limitándose a utilizar un modelo o “plancha” en todas las actas de supervisión que indica lo siguiente:

Las mediciones se realizaron en exteriores y en estado estacionario. En cada medición se verificó las siguientes condiciones: i) la conexión y configuración correcta de los equipos; ii) que el equipo sea el único que utilice el acceso a Internet, desconectándose y deshabilitándose las funcionalidades que permitan la compartición del acceso WIFI o hotspot, según corresponda; iii) la no ejecución de otras aplicaciones distintas al de la herramienta de medición; iv) la no ejecución de aplicaciones que hagan uso del acceso a internet; y v) se configuró los terminales móvil para medir en la tecnología indicada en la presente Acta, bloqueándose el uso de otras tecnologías.

De acuerdo con VIETTEL, la DFI debió acreditar mediante capturas de pantalla o grabaciones de pantalla de los equipos utilizados en las acciones de supervisión — situación para lo que se encuentran facultados los supervisores de acuerdo al artículo 240 del TUO de la LPAG y el artículo 12 del Reglamento General de Supervisión⁶—, que las funciones indicadas en el punto 5.5 han sido desactivadas para evitar que los valores obtenidos durante las mediciones puedan verse tergiversados por aplicaciones en segundo plano o por alguna de las otras funciones.

En esa línea, cuestiona el hecho que las acciones de supervisión fueron efectuadas sin la participación de su representada, por lo que no han contado con la posibilidad de realizar sus observaciones al acta de supervisión lo cual es un derecho que gozan como administrados; y que si bien el OSIPTEL cuenta con la discrecionalidad de realizar o no grabaciones a las acciones de supervisión, lo que no es discrecional es garantizar que efectivamente desactivó las opciones requeridas por el REGLAMENTO.

Finaliza señalando que ni en el Expediente de Supervisión ni en el Expediente PAS se ha encontrado prueba alguna de que las mediciones se hayan realizado cumpliendo con las condiciones establecidas en el Anexo 19 del REGLAMENTO, hecho que, a su entender, invalida el presente PAS pues el mismo se estaría sustentando en actas en las que no se habría cumplido con la metodología de medición establecida.

Sobre el particular, es necesario indicar que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento General de Fiscalización⁷, el OSIPTEL ha establecido que las acciones de supervisión pueden ser realizadas a través de diversos mecanismos, entre los cuales se encuentran los levantamientos de información.

A su vez, el artículo 25⁸ del Reglamento General de Fiscalización define las modalidades del mecanismo de levantamiento de información, así como los

⁶ Aprobado por la Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL y modificatoria. Actualmente denominado Reglamento General de Fiscalización

⁷ **Reglamento General de Fiscalización**

“Artículo 22.- Mecanismos de las Acciones de Supervisión

Las acciones de supervisión se podrán realizar a través de diversos mecanismos, tales como: requerimientos de información, llamadas de prueba, levantamiento de información, entre otros”.

⁸ **Reglamento General de Fiscalización**

“Artículo 25.- Levantamientos de información

Los levantamientos de información son acciones de supervisión que se realizan a través de la visualización, captura de pantalla, de audio o de video, trazas, recolección de datos o impresión de la información contenida en una página Web, aplicativo, acceso remoto, u otras fuentes que guarden relación con el objeto de la supervisión, ya sean de la entidad supervisada, de un tercero o del mismo OSIPTEL.





requisitos mínimos del contenido el Acta que plasme la información recabada; precisando que, si dicho documento se encuentra suscrito por el supervisor, posee la naturaleza de instrumento público.

Bajo dicho marco, el numeral 5.6 del inciso 5 del Anexo 19⁹ del REGLAMENTO (según el texto vigente durante la comisión de los incumplimientos) precisa únicamente que los resultados de las mediciones efectuadas por el OSIPTEL deberán ser documentados en el Acta de Supervisión correspondiente, adjuntando la descripción del equipamiento usado y las condiciones de la medición.

Así, de acuerdo a lo evaluado por la DFI en su Informe Final de Instrucción, contrariamente a lo señalado por VIETTEL en sus Descargos, las actas de levantamiento de información de los centros poblados de Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa tienen el mérito probatorio suficiente para garantizar la constatación y/o acreditación del cumplimiento de los requisitos de los numerales 5.2 y 5.5 del Anexo 19 del REGLAMENTO durante la ejecución del levantamiento de información, siempre y cuando de su contenido se aprecie la descripción del equipamiento utilizado, así como las condiciones de la medición; salvo que el administrado demuestre lo contrario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Por lo tanto, de la revisión de las Actas de levantamiento que sustentan el presente PAS, se advierte que éstas contienen los requisitos mínimos establecidos en el citado artículo 25 del Reglamento General de Fiscalización; debiendo considerarse adicionalmente que acorde con el artículo 20 de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades¹⁰ (LDFF), el Acta de supervisión -entre ellas el acta de levantamiento de información- suscrita por un supervisor tiene naturaleza de instrumento público.

A lo señalado, no es ajeno a las empresas operadoras del sector que las mediciones de los indicadores de calidad se plasmen en Actas de Levantamiento de información, las mismas que al cumplir con el Procedimiento e información previstos en el REGLAMENTO, y en atención a su carácter de instrumento público, dotan de validez a la información que estas recaban; como ha sido validado por el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 154-2020-CD/OSIPTEL¹¹

Ahora bien, en cuanto la descripción de los equipos de medición empleados y sus características, así como, las condiciones de la medición; es de considerar que el

También constituyen levantamientos de información las mediciones de las características técnicas de los servicios y las pruebas remotas, manuales o automáticas, que se realicen para comprobar las prestaciones, la operatividad del servicio, así como del equipamiento asociado. La información recabada se plasmará en un acta, que deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación del o los supervisores que intervendrán;
- b) Denominación de la entidad supervisada;
- c) Indicación de la fuente de información;
- d) Mención del objeto de la acción de supervisión;
- e) Fecha en que se efectúa el levantamiento de información con indicación de la hora del mismo;
- f) Mención de la información recabada; y,
- g) Firma del o los supervisores que hayan intervenido.

El acta de levantamiento de información suscrita por un supervisor constituye instrumento público”.

⁹ Reglamento de Calidad

“ANEXO N° 19 PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

(...)

5.6 Registro de las acciones de medición Independiente del método empleado para realizar las mediciones, los resultados de estas deberán ser documentados en un acta de supervisión; adjuntando la descripción del equipamiento usado, y las condiciones de medición. (...).”

¹⁰ Aprobada por la Ley N° 27336

¹¹ La Resolución se encuentra publicada en la página Web del OSIPTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/b3nj3h55/res154-cd-2020.pdf>





numeral 5.5 del Anexo 19 del REGLAMENTO —vigente al momento de la comisión de las infracciones— establecía lo siguiente:

ANEXO N° 19 PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

5.- MEDICIONES REALIZADAS POR EL OSIPTEL

5.2 Equipos y Herramientas

Para las mediciones se podrán emplear:

- i) equipos de usuario como laptops, smartphones, módems USB, entre otros; (...)

5.5 Condiciones para realizar la medición

(...)

El OSIPTEL deberá garantizar que el equipamiento empleado tenga las adecuadas características técnicas y condiciones de hardware y software.

Características técnicas de hardware y software del equipo de medición empleado:

Computadora personal o laptop: mínimo procesador I7, 2 GB de memoria RAM, por lo menos 10 GB de capacidad de disco duro, sistema operativo Windows 7 o superior, navegador IE 9 o Chrome actualizado a la fecha de la prueba y antivirus actualizado.

Condiciones a considerarse durante la medición:

* El equipo deberá estar correctamente conectado y configurado.

* El equipo deberá ser el único que emplee el acceso a Internet, debiendo deshabilitar/desconectar de ser el caso:

- i) las funcionalidades que permitan la compartición del acceso WIFI/hotspot.
ii) puertos Ethernet en el módem router/switch, excepto el empleado para la medición.

*El equipo de medición no deberá estar ejecutando de medición; ni aplicaciones que hagan uso del de medición; ni aplicaciones que hagan uso del acceso (actualizaciones automáticas, aplicaciones peer to peer, mensajería instantánea, funciones de sincronización, virus, etc).

* En el caso de servicios móviles, en los cuales el terminal puede usar múltiples tecnologías, se realizará la configuración para usarse sólo una de ellas, de acuerdo al plan de servicio determinado por el OSIPTEL.

(...)"

Asimismo, el numeral 5.6 del REGLAMENTO disponía que los resultados de las mediciones efectuadas por el OSIPTEL deben ser documentados en el acta correspondiente, adjuntando la descripción del equipamiento usado y las condiciones de medición.

En ese contexto, de la revisión de las Actas de Levantamiento de Información ejecutadas en: (i) centro poblado de Pucallpa (tecnología 3G), con fecha de inicio 31 de agosto de 2020¹², (ii) centro poblado de Chota (tecnología 3G), con fecha de inicio 20 de octubre de 2020¹³, (iii) centro poblado de Chota (tecnología 4G), con fecha de inicio 20 de octubre de 2020¹⁴, (iv) centro poblado de Iquitos (tecnología 3G), con fecha de inicio de 28 de octubre de 2020¹⁵, (v) centro poblado de Iquitos (tecnología 4G), con fecha de inicio 28 de octubre de 2020¹⁶, (vi) centro poblado de Abancay (tecnología 3G), con fecha de inicio 10 de noviembre de 2020¹⁷; (vii) centro poblado de Juliaca (tecnología 3G), con fecha de inicio 3 de diciembre de 2020¹⁸; (viii) centro poblado de Juliaca (tecnología 4G), con fecha de inicio 3 de diciembre de 2020¹⁹, esta Instancia advierte que el OSIPTEL cumplió la exigencia de la descripción del equipamiento usado, en específico, las características técnicas

¹² Confróntese con folios tres (3) a cinco (5) del Expediente N° 00123-2020-GSF

¹³ Confróntese con folios quince (15) a dieciséis (16) del Expediente N° 00123-2020-GSF

¹⁴ Confróntese con folios trece (13) a catorce (14) del Expediente N° 00123-2020-GSF

¹⁵ Confróntese con folios diecisiete (17) a dieciocho (18) del Expediente N° 00123-2020-GSF

¹⁶ Confróntese con folios diecinueve (19) a veinte (20) del Expediente N° 00123-2020-GSF

¹⁷ Confróntese con folios veinticuatro (24) a veintiséis (26) del Expediente N° 00123-2020-GSF

¹⁸ Confróntese con folios veintisiete (27) a veintinueve (29) del Expediente N° 00123-2020-GSF.

¹⁹ Confróntese con folios treinta (30) a treinta y dos (32) del Expediente N° 00123-2020-GSF





de hardware y software del equipo de medición empleado, en la totalidad de las actas de levantamiento de información.

A manera de ejemplo, la DFI en su Informe Final de Instrucción, advierte que en el Acta de Levantamiento de Información del centro poblado de Pucallpa (tecnología 3G), se precisó el número telefónico y el IMEI²⁰ del terminal móvil empleado durante las mediciones ejecutadas en dicho centro poblado, tal como se observa en el siguiente extracto:

Para tal efecto, en el Centro Poblado de Pucallpa (Ubigeo 2501010001), Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, se procede a recabar información obtenida de las mediciones, utilizando la tecnología de la red 3G (UMTS/HSPA/HSPA+) para lo cual se ha utilizado el software de medición provisto por la empresa operadora Viettel Perú S.A.C. instalado en terminales móviles con los números telefónicos, IMEI, en las fechas que se muestran en la siguiente tabla:

Fecha	Hora inicio	Hora final	Número empleado para la supervisión	IMEI	Nombre del archivo recabado
31/08/2020	14:20	19:42	937350113	357815082419201	CVM_20200831_S2_UCA_PUCALLPA_2501010001_BIT_3G
01/09/2020	10:29	19:44	937350113	357815082419201	CVM_20200901_S2_UCA_PUCALLPA_2501010001_BIT_3G
02/09/2020	11:19	19:04	937350113	357815082419201	CVM_20200902_S2_UCA_PUCALLPA_2501010001_BIT_3G
25/09/2020	13:20	20:04	937350113	357838081757306	CVM_20200925_S2_UCA_PUCALLPA_2501010001_BIT_3G
26/09/2020	11:43	18:41	937350113	357838081757306	CVM_20200926_S2_UCA_PUCALLPA_2501010001_BIT_3G
28/09/2020	11:05	18:24	937350113	357838081757306	CVM_20200928_S2_UCA_PUCALLPA_2501010001_BIT_3G
29/09/2020	11:24	19:19	937350113	357838081757306	CVM_20200929_S2_UCA_PUCALLPA_2501010001_BIT_3G
30/09/2020	14:25	19:36	937350113	357838081757306	CVM_20200930_S2_UCA_PUCALLPA_2501010001_BIT_3G
01/10/2020	12:44	19:26	937350113	357838081757306	CVM_20201001_S2_UCA_PUCALLPA_2501010001_BIT_3G
02/10/2020	10:30	18:01	937350113	357838081757306	CVM_20201002_S2_UCA_PUCALLPA_2501010001_BIT_3G

Fuente: Informe Final de Instrucción

Del mismo modo, con el ejemplo presente, se advierte que en el Acta de Levantamiento de Información de Pucallpa (tecnología 3G), el OSIPTEL agregó el siguiente texto sobre las características técnicas de hardware y software del equipo de medición empleado:

Los equipos empleados ¹ corresponden a Smartphone, con capacidad de procesador mínima de 4 núcleos, espacio de memoria mínimo de 5GB y sistema operativo Android.

Fuente : Acta de Levantamiento de Información del centro poblado Pucallpa, con fecha de inicio de 31 de agosto de 2020 – Folio tres (3) del Expediente de Supervisión n.º 00123-2020-GSF²³.

Por su parte, de la revisión de cada uno de los documentos electrónicos en formato Excel obrantes en los Anexos 1 de las Actas de Levantamiento de Información realizadas en los cinco (5) centros poblados imputados en el presente PAS, se verifica que, por cada medición ejecutada, el OSIPTEL precisó el número telefónico, el número de IMEI, la marca y el modelo del equipo de medición empleado, tal como se aprecia –a manera de ejemplo– en los siguientes gráficos correspondientes a los centros poblados de Iquitos y Juliaca:



²⁰ International Mobile Equipment Identity.



A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	
UBIGEO	REGION	CCPP	TECNOLOGIA	Cuadrícula	Latitud	Longitud	FECHA	HORA DE MEDICIÓN	E.O.	NUMERO MOVIL	IMEI	MARCA	MODELO	
1	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-A	-3.757644	-73.268006	28/10/2020	14:34	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
3	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-A	-3.757644	-73.268006	28/10/2020	14:39	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
4	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-A	-3.757644	-73.268006	28/10/2020	14:40	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
5	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-A	-3.757644	-73.268006	28/10/2020	14:41	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
6	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-A	-3.757644	-73.268006	28/10/2020	14:42	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
7	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-A	-3.757644	-73.268006	28/10/2020	14:43	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
8	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-B	-3.758782	-73.268028	28/10/2020	14:53	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
9	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-B	-3.758782	-73.268028	28/10/2020	14:55	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
10	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-B	-3.758782	-73.268028	28/10/2020	14:57	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
11	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-B	-3.758782	-73.268028	28/10/2020	15:00	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
12	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-B	-3.758782	-73.268028	28/10/2020	15:02	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
13	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-B	-3.758782	-73.268028	28/10/2020	15:04	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
14	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-B	-3.758782	-73.268028	28/10/2020	15:06	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
15	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-B	-3.758782	-73.268028	28/10/2020	15:09	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
16	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-B	-3.758782	-73.268028	28/10/2020	15:11	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
17	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-B	-3.758782	-73.268028	28/10/2020	15:13	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
18	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-B	-3.758782	-73.268028	28/10/2020	15:17	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141
19	1601010001	LORETO	IQUITOS	4G	C25-B	-3.758782	-73.268028	28/10/2020	15:19	BITEL	929041718	357838081764641	SONY	G8141

Fuente : Documento electrónico en formato Excel denominado "CVM_20201028_S2_LOR_IQUITOS_1601010001_BIT_4G" (Anexo n.º 1 del Acta de Levantamiento de información del centro poblado Iquitos, con fecha de inicio 28 de octubre de 2020) – Folio veinte (20) del Expediente de Supervisión n.º 00123-2020-GSF.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	
UBIGEO	REGION	CCPP	TECNOLOGIA	Cuadrícula	Latitud	Longitud	FECHA	HORA DE MEDICIÓN	E.O.	NUMERO MOVIL	IMEI	MARCA	MODELO	
2	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C1-A	-15.44580	-70.15173	3/12/2020	10:05	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
3	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C1-A	-15.44580	-70.15173	3/12/2020	10:09	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
4	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C1-A	-15.44580	-70.15173	3/12/2020	10:12	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
5	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C1-A	-15.44580	-70.15173	3/12/2020	10:15	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
6	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C1-A	-15.44580	-70.15173	3/12/2020	10:17	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
7	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C1-A	-15.44580	-70.15173	3/12/2020	10:21	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
8	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C1-A	-15.44580	-70.15173	3/12/2020	10:24	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
9	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C1-B	-15.45175	-70.15297	3/12/2020	10:35	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
10	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C1-B	-15.45175	-70.15297	3/12/2020	10:40	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
11	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C1-B	-15.45175	-70.15297	3/12/2020	10:44	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
12	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C1-B	-15.45175	-70.15297	3/12/2020	10:47	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
13	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C1-B	-15.45175	-70.15297	3/12/2020	10:50	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
14	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C1-B	-15.45175	-70.15297	3/12/2020	10:53	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
15	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C1-B	-15.45175	-70.15297	3/12/2020	10:56	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
16	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C2-A	-15.44565	-70.14373	3/12/2020	11:14	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
17	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C2-A	-15.44565	-70.14373	3/12/2020	11:17	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141
18	2111010001	PUNO	JULIACA	3G	C2-A	-15.44565	-70.14373	3/12/2020	11:22	BITEL	927055331	357838081762868	SONY	G8141

Fuente : Documento electrónico en formato Excel denominado "Anexo 1_CVM_20201203_S2_PUN_JULIACA_2111010001_BIT_3G" (Anexo n.º 1 del Acta de Levantamiento de información del centro poblado Juliaca, con fecha de inicio 3 de diciembre de 2020) – Folio 29 del Expediente de Supervisión n.º 00123-2020-GSF.

En esa línea, sobre la base del número telefónico, número de IMEI, la marca y el modelo del equipo de medición, se advierte que la Tabla N° 7 del numeral 4.2 del **Informe de Supervisión** ratificó lo especificado por las actas de levantamiento de información que sustentan los incumplimientos detectados en el presente PAS, en relación con la indicación del cumplimiento de las características técnicas del equipo terminal móvil empleado para realizar las mediciones en los centros poblados de Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa, según lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo 19 del REGLAMENTO, conforme se observa a continuación:





Tabla N° 7: Características técnicas de hardware y software del equipo empleado

IMEI	MARCA	MODELO	SISTEMA OPERATIVO	CAPACIDAD DE PROCESADOR CPU	MEMORIA INTERNA
354131071341213	MOTOROLA	XT1635-02	Android	2Ghz Octa-Core ARM Cortex-A53	32GB, 3GB RAM
354131071341478	MOTOROLA	XT1635-02	Android	2Ghz Octa-Core ARM Cortex-A53	32GB, 3GB RAM
355030095340616	SAMSUNG	SM-J701M	Android	Octa-core 1.6 GHz Cortex-A53	16GB, 2GB RAM
357815081692584	SAMSUNG	SM-J111M	Android	Quad-core 1.5 GHz	8GB, 1GB RAM
357815082419201	SAMSUNG	SM-J111M	Android	Quad-core 1.5 GHz	8GB, 1GB RAM
357838081757306	SONY	G8141	Android	Octa-core (4x2.45 GHz Kryo & 4x1.9 GHz Kryo)	64GB, 4GB RAM
357838081762868	SONY	G8141	Android	Octa-core (4x2.45 GHz Kryo & 4x1.9 GHz Kryo)	64GB, 4GB RAM
357838081763148	SONY	G8141	Android	Octa-core (4x2.45 GHz Kryo & 4x1.9 GHz Kryo)	64GB, 4GB RAM
357838081764617	SONY	G8141	Android	Octa-core (4x2.45 GHz Kryo & 4x1.9 GHz Kryo)	64GB, 4GB RAM
357838081764641	SONY	G8141	Android	Octa-core (4x2.45 GHz Kryo & 4x1.9 GHz Kryo)	64GB, 4GB RAM

Fuente:
<https://support.motorola.com/us/en/documents/MS130427/>
<https://www.samsung.com/pe/support/model/SM-J701MZKLPVT/#link>
<https://www.samsung.com/mx/smartphones/others/galaxy-j7-neo-sm-j701mzkltmm/>
<https://www.samsung.com/mx/smartphones/others/galaxy-j1-ace-ve-j111m-sm-j111mzkaius/>
<https://www.sony.es/electronics/smartphones/xperia-xz-premium/specifications>
<https://www.gsarena.com>

Por otro lado, respecto de la exigencia de describir las condiciones a considerarse durante la medición, esta Instancia advierte que en las Actas de Levantamiento de Información realizadas en los cinco (5) centros poblados imputados; se indicó que se cumplía cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 5.5 del Anexo 19 del REGLAMENTO, tal como se advierte en el siguiente ejemplo:

Las mediciones se realizaron en exteriores y en estado estacionario. En cada medición se verificó las siguientes condiciones: i) la conexión y configuración correcta de los equipos; ii) que el equipo sea el único que utilice el acceso a Internet, desconectándose y deshabilitándose las funcionalidades que permitan la compartición del acceso WIFI o hotspot, según corresponda; iii) la no ejecución de otras aplicaciones distintas al de la herramienta de medición; iv) la no ejecución de aplicaciones que hagan uso del acceso a internet; y v) se configuró los terminales móvil para medir en la tecnología indicada en la presente Acta, bloqueándose el uso de otras tecnologías.

Fuente : Acta de Levantamiento de Información de centro poblado Abancay, con fecha de inicio de 10 de noviembre de 2020 – Folios veinticuatro (24) a veintiséis (26) del Expediente de Supervisión n.º 00123-2020-GSF³².

En virtud de lo anteriormente expuesto, al haberse cumplido la exigencia de descripción del equipamiento usado y de las condiciones de medición –según lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo 19 del REGLAMENTO– y en atención a la naturaleza de las actas de levantamiento de información como instrumento público, esta Instancia concluye que —contrariamente a lo alegado por VIETTEL— las actas de levantamiento de información de los centros poblados de Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa tienen el mérito probatorio suficiente para acreditar que el OSIPTEL garantizó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 5.2, 5.5 y 5.6 del inciso 5 del Anexo 19 de la referida norma (según el texto vigente durante la comisión de las infracciones).

Sin perjuicio de ello, en relación con lo argumentado por VIETTEL, cabe indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 240.2 del artículo 240²¹ del

²¹ TUO de la LPAG
 “Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
 (...)”
 240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
 url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 1*781131JPQ954





TUO de la LPAG y el literal d) del artículo 12²² del Reglamento General de Fiscalización, las actividades de registro fílmico o fotográfico son de carácter facultativo en el ejercicio de la función supervisora, por lo que su no realización no afecta el mérito probatorio atribuido a las actas de levantamiento de información de los centros poblados imputados, en atención a su naturaleza de instrumentos públicos, de acuerdo con lo señalado por el artículo 25 del mencionado Reglamento. Asimismo, cabe precisar que la argumentación expuesta precedentemente ya ha sido acogida por el Consejo Directivo, a través de la Resolución N° 00081-2021-CD/OSIPTEL²³, de fecha 22 de mayo de 2021.

En consecuencia, en función de la evaluación realizada precedentemente, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por VIETTEL en este extremo de sus descargos.

1.5. Respeto del Principio de Razonabilidad. -

Sobre el particular, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. No obstante, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando determinados criterios de graduación.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional²⁴ ha establecido que el Principio de Proporcionalidad está estructurado por tres (3) sub principios: (i) Idoneidad o de adecuación; (ii) Necesidad, y; (iii) Proporcionalidad en sentido estricto, respecto a los cuales VIETTEL considera que no se cumplen. Así, tenemos:

- ✓ Sobre el Juicio de adecuación, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la

(...)

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

(...)

(Subrayado agregado).

²² **Reglamento de Supervisión**

“Artículo 12.- Facultades de los supervisores

Los supervisores están plenamente facultados para realizar lo siguiente:

(...)

d) Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de supervisión;

(...)

(Subrayado agregado)

²³ La Resolución se encuentra publicada en la página Web del OSIPTEL en el siguiente enlace:

<https://www.osiptel.gob.pe/media/ag5lvxoi/resol081-2021-cd.pdf>

²⁴ Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 00535-2009-PA/TC, N° 00034-2004-AI/TC y N° 045- 2004-PI/TC.





Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

Resulta pertinente mencionar que, con la aprobación del REGLAMENTO se establecieron los indicadores y parámetros de calidad que deben regir para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, los mismos que corresponden a valores de cumplimiento mínimo por parte de las empresas operadoras - dado que no contemplan un cumplimiento del 100% - para garantizar la prestación de tales servicios.

Para el caso del indicador CVM, éste es el porcentaje de mediciones de las velocidades de bajada y subida que cumplen con la velocidad mínima; debiendo considerarse que las empresas operadoras están obligadas a prestar el servicio acorde con las velocidades contratadas por el abonado; sea prepago, control o postpago. Para tal efecto, la velocidad mínima se calculará como una proporción de la velocidad máxima contratada de subida y bajada, correspondiendo el 40% para el servicio brindado a través de redes fijas y móviles.

No obstante, en el presente caso, conforme analizó la DFI, VIETTEL incumplió con el valor objetivo del indicador de calidad CVM del servicio de acceso a Internet móvil para la velocidad de bajada y subida en los centros poblados de Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa, según la supervisión realizada en el segundo semestre del año 2020, en la tecnología 3G y 4G; al haber obtenido respectivamente, valores menores al valor objetivo de 90% fijado en el REGLAMENTO, tal como se verifica a continuación:

N.º	Centro Poblado	3G		4G	
		Velocidad de bajada (DL)	Velocidad de subida (UL)	Velocidad de bajada (DL)	Velocidad de subida (UL)
1	Abancay	86.49%	88.75%	N.A.	N.A.
2	Chota	60.08%	60.30%	83.01%	79.32%
3	Iquitos	35.06%	80.35%	40.28%	N.A.
4	Juliaca	N.A.	66.34%	N.A.	89.05%
5	Pucallpa	76.84%	67.50%	N.A.	N.A.

Donde N.A. : No aplica, debido a que la empresa operadora cumplió el valor objetivo en dicho tipo de tecnología y velocidad, según lo evaluado en el Informe de Supervisión.

Fuente: Informe de Supervisión e Informe Final de Instrucción

Cabe señalar que la obligación de las empresas operadoras de prestar el servicio conforme a lo establecido en el REGLAMENTO, tiene su correlato en el derecho de los usuarios a recibir un servicio de calidad; por lo que, el servicio que presta la empresa operadora debe cumplir con los estándares de calidad que han sido establecidos en la referida norma, correspondiendo al OSIPTEL supervisar el cumplimiento de los indicadores de calidad, toda vez que es el encargado de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios públicos de telecomunicaciones.

De acuerdo a la Exposición de Motivos del REGLAMENTO, entre sus objetivos se encuentra el de: “(i) Reemplazar los denominados “valores referenciales” por “valores objetivos”, cuyo incumplimiento es sancionable, (...)” Con lo cual,





desde la concepción del REGLAMENTO atendiendo a la relevancia del indicador CVM, se concibió que su incumplimiento sea directamente sancionable²⁵.

Asimismo, es importante señalar que VIETTEL cuenta con un contrato de concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones; por lo que, como concesionario para la prestación de dichos servicios, se espera que adopte las medidas apropiadas y previsibles para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles (entre ellas, las disposiciones del REGLAMENTO); salvo razones justificadas, y que, efectivamente, se encuentren fuera de su control.

En ese sentido, el deber de diligencia que se le exige a las empresas operadoras es superior al común exigido; por lo que corresponde a éstas invertir en el desarrollo de infraestructura que permita, ante el crecimiento de la demanda, brindar un servicio de calidad a los usuarios, a quienes se les cobra una tarifa por la prestación del mismo.

Siendo así, el inicio del presente PAS se encuentra justificado en la salvaguarda del derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet, a la libertad de uso y disfrute de cualquier tipo de protocolo, tráfico, servicio o aplicación disponible en Internet.

- ✓ Sobre el juicio de necesidad, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Respecto a la aplicación de otras medidas menos gravosas, como las Comunicaciones Preventivas, Medidas de Advertencia o Medida Correctiva, cabe indicar que con relación a la figura de la **Comunicación Preventiva**²⁶, la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de Fiscalización, se aplicaban en la etapa de monitoreo. No obstante, considerando que las infracciones tipificadas en el ítem 12 del Anexo 15 del REGLAMENTO, se han detectado en la etapa de supervisión, no resultaba aplicable la comunicación preventiva prevista en el artículo 7 del referido Reglamento.

En cuanto a la imposición de una **Medida de Advertencia** contemplada con anterioridad en el Reglamento General de Fiscalización, se debe señalar que el incumplimiento del numeral 6.1.1 del artículo 6 del REGLAMENTO, no se subsume en ninguno de los supuestos previstos en el anterior artículo 30²⁷ de

²⁵ Numeral 9 de la Exposición de Motivos

²⁶ **Artículo 7.- Comunicación Preventiva**

La Gerencia de Fiscalización y Supervisión podrá comunicar a la entidad supervisada el resultado del monitoreo respecto de una determinada obligación, con la finalidad que ésta adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados. (Subrayado agregado)

²⁷ **Artículo 30°.- Medidas de Advertencia**

Llevada a cabo la o las acciones de supervisión y constatado uno o varios hechos que constituyan incumplimiento, se podrá comunicar a la entidad supervisada una medida de advertencia en la cual se deje constancia del referido hecho y la posibilidad de aplicársele, de persistir en su comisión, las medidas o sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

La medida de advertencia a ser comunicada será establecida por la Gerencia de Fiscalización y Supervisión mediante un documento escrito dirigido a la entidad supervisada que adjunte el Informe de Supervisión que lo sustenta, al que se hace referencia en el artículo 15° del presente Reglamento.

Basado en el principio de Razonabilidad, la medida de advertencia se podrá emitir en los siguientes casos:





dicho Reglamento, vigente al momento de la supervisión, debido a que no era una norma nueva, no era una acción de supervisión realizada en el primer año, en virtud de un reciente título habilitante, y no se trataba de una obligación de entrega de información, por lo que no resultaba posible su aplicación en este extremo del presente PAS.

Por su parte, con relación a la imposición de una **Medida Correctiva**, es preciso mencionar que se trata de la facultad del OSIPTEL, la cual se utilizará según la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso concreto; es decir, la elección de dicha medida no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

Al respecto, cabe indicar que en el presente caso no es posible la aplicación de tal medida, considerando la gravedad de la infracción (grave) y las implicancias del incumplimiento, la cual incide directamente en la calidad de la prestación del servicio de acceso a internet móvil.

Asimismo, cabe resaltar que los incumplimientos detectados afectan directamente el derecho de los abonados y/o usuarios, debido a que la empresa operadora no cumplió con su deber de garantizar los estándares mínimos de calidad, en aplicación específica del indicador CVM.

En atención a lo expuesto, para el presente PAS se consideró pertinente que, ante las infracciones cometidas frente a la trascendencia del bien jurídico, el OSIPTEL utilice un mecanismo disuasivo, a fin que a futuro la empresa operadora sea más cautelosa en el cumplimiento de sus obligaciones contempladas en el REGLAMENTO; más aún cuando no es la primera vez que se le inicia y sanciona por dicho incumplimiento. Así se desprende del siguiente cuadro:

Relación de multas impuestas a VIETTEL por incurrir en las infracciones tipificada en el ítem 12 del REGLAMENTO

Expediente	Hechos Imputados	Resoluciones	Multa impuesta
00013-2020-GG-GSF/PAS	Haber incumplido con el valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima - CVM para la velocidad de bajada (DL) y subida (UL) respecto del servicio de acceso a Internet móvil en la tecnología 4G en el	020-2021-GG 045-2021-CD	51 UIT

- a) Cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia.
 - b) En el marco de la primera acción de supervisión sobre determinada materia que se realiza a una entidad supervisada dentro del primer año en que, en virtud de su reciente título habilitante, inicia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
 - c) Que el incumplimiento detectado en la acción de supervisión haya sido corregido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección y comunicado al OSIPTEL a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, así como que se estime que la conducta infractora no causó daño efectivo o potencial.
 - d) Cuando la verificación del cumplimiento de una obligación se hubiere efectuado sobre una muestra a la se refiere el artículo 16° del presente Reglamento, y la cantidad de incumplimientos detectados en dicha muestra no supere un porcentaje determinado, el cual será establecido en los criterios a los que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final.
 - e) Que la entidad supervisada se exceda hasta en tres (3) días del plazo establecido para la entrega de información solicitada mediante escrito del OSIPTEL, cuando en dicho escrito se hubiere precisado que la entrega de la información requerida estaba calificada como obligatoria y cuyo plazo era perentorio.
- (...)"





Expediente	Hechos Imputados	Resoluciones	Multa impuesta
	centro poblado de San Juan, provincia de Maynas, región Loreto, en el segundo semestre del año 2018		

Elaboración: UPS

Expediente	Hechos Imputados	Resoluciones	Multa impuesta
00024-2020-GG-GSF/PAS	Haber incumplido con el valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima - CVM para la velocidad de bajada (DL) y subida (UL) respecto del servicio de acceso a Internet móvil en las tecnologías 3G y 4G en los centros poblados de Jaen, Jauja, San Juan, Yurimaguas, Puerto Callao, Abancay, Ayacucho, Belén y Punchana, en el segundo semestre del año 2019.	238-2021-GG 338-2021-GG 032-2022-CD	766.9 UIT

Elaboración: UPS

Finalmente, en relación al juicio de proporcionalidad, este criterio busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, vinculándose este parámetro con el juicio de necesidad. Así, es de señalar que el inicio del presente PAS busca que se cumpla con lo establecido por la norma.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora no vuelva a incurrir en las infracciones detectadas tipificadas en el ítem 12 del Anexo 15 del REGLAMENTO, garantizando el cumplimiento de la velocidad mínima garantizada contratada por sus abonados.

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo VIETTEL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora. Por lo expuesto, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

En virtud de lo desarrollado en los párrafos precedentes, es posible colegir que el inicio del presente PAS cumple con el objetivo de mantener la proporción entre los medios y fines, dado que se ajusta a la finalidad perseguida por la norma, en este caso el REGLAMENTO; no existiendo incumplimiento del Principio de Razonabilidad.

2. Respetto a la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad. -

Una vez determinada la comisión de las infracciones tipificadas en el ítem 12 del Anexo 15 del REGLAMENTO – vigente al momento de la comisión de las infracciones-, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6, corresponde se evalúe si en el presente caso, se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de





responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, como en el artículo 5 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS):

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el ítem 12 del Anexo 15 del REGLAMENTO se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el ítem 12 del Anexo 15 del REGLAMENTO, se hayan producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el citado eximente de responsabilidad en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el ítem 12 del Anexo 15 del REGLAMENTO, se produjo por el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el ítem 12 del Anexo 15 del REGLAMENTO, se generó por un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del TUO de la LPAG:

Al respecto, la subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de responsabilidad. Por ello, a efectos de determinar si se ha configurado dicho eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de las infracciones cesó;
- La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de las mismas;
- La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.





Es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto²⁸—haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español— señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Respecto al cese de la conducta infractora, en línea con lo señalado por la DFI en el **Informe Final de Instrucción**, debe indicarse que en el presente caso, por la naturaleza misma de la infracción, es decir, el incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad CVM, no puede presentarse la figura de cese de la conducta, toda vez que el incumplimiento imputado a VIETTEL no varía ya sea porque el porcentaje estuvo cerca al 90% o por un eventual cumplimiento posterior verificable en los siguientes semestres, pues estos constituyen en sí mismos, nuevos periodos de evaluación y la norma exige un cumplimiento total de la obligación.

En esa línea, en cuanto a la reversión de los efectos, debe precisarse que no es posible revertir todo efecto derivado de la comisión de las infracciones, toda vez que en el indicador objetivo de calidad CVM, se encuentran representadas las condiciones mínimas bajo las cuales VIETTEL debió prestar el servicio durante el segundo semestre del año 2020, en los centros poblados de Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa. En ese sentido, el incumplimiento imputado a VIETTEL ha significado que los usuarios en los indicados centros poblados se vean afectados en dicho período por no contar con un servicio idóneo, que goce de las garantías mínimas establecidas por el REGLAMENTO a través del valor objetivo del mencionado indicador de calidad.

En atención a lo expuesto, esta Instancia considera que no procede la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, en tanto no han concurrido los elementos para su configuración.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -

3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG

²⁸ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. Página 424.





A fin de determinar la graduación de las multas a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30 de la LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 248 del TUO de la LPAG establece, que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30 de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, para el cálculo del beneficio ilícito se consideró exclusivamente el costo evitado, en el que se tomó en cuenta la inversión no realizada por VIETTEL para cumplir con el valor objetivo referido al indicador CVM establecido en el REGLAMENTO, lo cual generó la ocurrencia de las infracciones; para tal efecto se estimó un modelo de empresa eficiente y el nivel de inversión requerido para brindar el servicio de Internet móvil en los centros poblados de Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa.

En esa línea, sí existe un costo evitado. Asimismo, se estandarizó el porcentaje de inversión evitada en base al nivel de incumplimiento del indicador en cada uno de los indicados centros poblados. Finalmente, el beneficio ilícito fue actualizado a valor presente a través del factor de actualización correspondiente a multas tipificadas como graves²⁹.

ii. Probabilidad de detección de la Infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de

²⁹ Al respecto, véase la Guía de Cálculo – 2019, aprobado por el Consejo Directivo mediante Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019, la cual se encuentra publicada en la página web del OSIPTEL <https://www.osiptel.gob.pe/media/5qta5j0n/inf152-gprc-2019.pdf>.





infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

Al respecto, y en línea con lo señalado por la DFI en el **Informe Final de Instrucción**, se considera una probabilidad de detección alta dado que la supervisión mediante la cual se detecta la infracción se efectúa de modo regular (semestralmente), sobre una relación de usuarios activos en cada centro poblado previamente seleccionado por el OSIPTEL, conforme al procedimiento de medición previsto en el Anexo 19 del REGLAMENTO.

De esta manera, conforme lo señala la DFI en su **Informe Final de Instrucción**, acorde con lo previsto en numeral 5.3 del Anexo 19 del REGLAMENTO, la cantidad mínima de mediciones a efectuarse en cada centro poblado es de trescientas ochenta y cuatro (384) mediciones válidas, con lo que se garantiza una confiabilidad del noventa y cinco por ciento (95%) y un error máximo de cinco por ciento (5%).

Del mismo modo, es preciso señalar que no se requiere de equipamiento especializado para la detección de las cinco (5) infracciones, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo 19 del REGLAMENTO, para las mediciones realizadas por el OSIPTEL se requiere –únicamente– de un terminal móvil o Smartphone, lo cual también podría ser visualizado por los abonados.

iii. Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

En el presente caso, conforme analizó la DFI, VIETTEL incumplió con el valor objetivo del indicador de calidad CVM (de bajada o subida) del servicio de acceso a Internet móvil en los centros poblados de Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa en las tecnologías 3G y 4G; incurriendo en la comisión de cinco (05) infracciones graves, susceptibles de ser sancionadas con cinco (05) multas de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) unidades impositivas tributarias (UIT), de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la LDFF.

Cabe señalar que los incumplimientos que se le atribuyen a VIETTEL incidieron directamente en la calidad de la prestación del servicio de acceso a internet móvil, toda vez que al encontrarse los valores del indicador CVM por debajo del valor objetivo establecido (CVM (móvil) \geq 90%), ello refleja que –durante el segundo semestre del año 2020– un gran número de usuarios de los centros poblados de Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa no pudieron acceder –por lo menos– a la velocidad mínima establecida por el REGLAMENTO; máxime si se toma en consideración el porcentaje de participación de la empresa operadora en el mercado de telecomunicaciones.

De esta manera, tal incumplimiento afecta directamente el derecho de los abonados y/o usuarios, debido a que la empresa operadora no cumplió con su deber de garantizar los estándares mínimos de calidad, en relación al indicador CVM.





iv. Perjuicio económico causado:

Este criterio está relacionado con el daño económico que pudiesen sufrir los demás administrados frente a los comportamientos antijurídicos por parte de las empresas concesionarias.

En el presente caso, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de las cinco (5) infracciones tipificadas – cada una de ellas– en el ítem 12 del Anexo 15 del REGLAMENTO, ello no significa que este no se haya producido, toda vez que tal y como se ha indicado previamente, se advierte la existencia de un perjuicio a los abonados y/o usuarios de los centros poblados de Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa, pues no recibieron un servicio idóneo, al evidenciarse el incumplimiento de las condiciones de calidad para la prestación del servicio de acceso a internet móvil, durante el segundo semestre del año 2020.

v. Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado:

Al respecto, con relación a las circunstancias de la comisión de las cinco (5) infracciones tipificadas –cada una de ellas– en el ítem 12 del Anexo 15 del REGLAMENTO, es preciso reiterar que a VIETTEL se le ha iniciado el presente PAS, por haber incumplido el valor objetivo del indicador de calidad CVM en cinco (5) centros poblados urbanos (Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa), de acuerdo con el siguiente detalle:

N.º	Centro Poblado	3G		4G	
		Velocidad de bajada (DL)	Velocidad de subida (UL)	Velocidad de bajada (DL)	Velocidad de subida (UL)
1	Abancay	86.49%	88.75%	N.A.	N.A.
2	Chota	60.08%	60.30%	83.01%	79.32%
3	Iquitos	35.06%	80.35%	40.28%	N.A.
4	Juliaca	N.A.	66.34%	N.A.	89.05%
5	Pucallpa	76.84%	67.50%	N.A.	N.A.

Donde N.A. : No aplica, debido a que la empresa operadora cumplió el valor objetivo en dicho tipo de tecnología y velocidad, según lo evaluado en el Informe de Supervisión.

Sobre el particular, debe considerarse que VIETTEL es una empresa especializada en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, quien desarrolla una actividad que le ha sido encargada mediante una concesión otorgada por el Estado peruano. Por ello, se encuentra obligada a contar con las herramientas adecuadas y el nivel de capacitación necesario de su personal, a fin de garantizar la prestación del servicio de acceso a internet móvil, según los estándares mínimos previstos en el mencionado Reglamento.

En el presente caso, se ha advertido que VIETTEL no ha tenido una conducta adecuada que, de haber existido, habría evitado de alguna manera los incumplimientos del indicador de calidad CVM, para el servicio de acceso a internet móvil, en los centros poblados de Abancay, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa, máxime si la empresa operadora no ha ofrecido medio probatorio por el cual acredite que los incumplimientos se debieron a una causa no imputable a esta última.





vi. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones.

vii. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el TUO de la LPAG.

Por tanto, atendiendo los hechos acreditados en el presente PAS y el análisis de cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad (beneficio ilícito, gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y probabilidad de detección) reconocidos en el TUO de la LPAG; se establece una (1) multa base de **51³⁰ UIT** y cuatro (4) multas base de **102.3³¹ UIT** por la comisión de las infracciones tipificadas en el ítem 12 del Anexo 15 – Régimen de Infracciones y Sanciones – del REGLAMENTO, al haber incumplido lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6 y el numeral 4 del Anexo 11 de la referida norma.

No obstante, cabe resaltar que uno de los Principios que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública es el Principio de Retroactividad Benigna, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual permite aplicar disposiciones sancionadoras posteriores a hechos anteriores cuando resulten más favorables al administrado respecto a la tipificación de la infracción, los plazos de prescripción y la sanción en sí.

Al respecto, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera; es decir, en el supuesto de que una nueva norma establezca de manera integral una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más beneficiosa, pese a que ella no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito. De acuerdo a la precitada disposición del TUO de la LPAG, las disposiciones sancionadoras serán retroactivas en caso favorezcan al infractor en lo referido a: (i) la tipificación de la infracción, (ii) los plazos de prescripción o (iii) la sanción en sí.

Dicho esto, debe de señalarse que con fecha 11 de diciembre de 2021, se publicó la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL³² a través de la cual se aprobó la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (Metodología de Multas - 2021), la cual entró en vigencia el 1 de enero del 2022³³.

Ahora bien, respecto al análisis de favorabilidad entre la Metodología de Multas - 2021 con la Guía de Cálculo - 2019 el Consejo Directivo mediante la Resolución N° 00065-2022-CD/OSIPTEL ha señalado que³⁴:

³⁰ Correspondiente al centro Poblado de Abancay, referido al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de bajada (DL) y subida (UL), en la tecnología 3G.

³¹ Correspondiente a los centros Poblados de Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa, referido al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de bajada (DL) y subida (UL), en las tecnologías 3G y 4G.

³² Documento también remitido como Anexo 1 del Descargos 2 de TELEFÓNICA.

³³ Véase la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

³⁴ Emitida bajo el Expediente 0001-2021-GG-DFI/PAS, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/u43k1pli/resol065-2022-cd.pdf>.





“(…) la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021, respecto a las nuevas fórmulas, parámetros y montos fijos, podría fijar una cuantía menor en las multas calculadas bajo la metodología anterior, según las particularidades de cada caso en concreto.

En ese sentido, podría darse el caso que la sanción calculada bajo la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 sea menor, inclusive, al tope mínimo legal previsto para el tipo de infracción cometida. En estos casos, en virtud del Principio de Razonabilidad, corresponderá imponer el importe que resulta de la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021; caso contrario, de tener que sujetarse la nueva multa al tope se vaciaría de contenido al Principio de Retroactividad Benigna.”

Considerando lo mencionado, en este caso se tiene que en virtud de los criterios contenidos en la Guía de Cálculo – 2019 en un primer momento se calculó la multa base de la infracción materia del presente PAS y luego se realizó un nuevo cálculo a la DPRC con la Metodología de Multas – 2021, obteniéndose lo siguiente:

Artículo que tipifica	Obligación	Indicador	Centro poblado	Metodología de cálculo de Multas - 2021	Guía de Multas - 2019
Ítem 12 del Anexo 15	La empresa operadora que incumpla con el valor objetivo del indicador CVM, previsto en el Anexo N° 11. La evaluación de este indicador se realizará con periodicidad semestral considerando la totalidad de centros poblados.	CVM	Abancay	30.2 UIT	51 UIT ³⁵
			Chota	121.4 UIT	102.3 UIT
			Iquitos	121.4 UIT	102.3 UIT
			Juliaca	120.1 UIT	102.3 UIT
			Pucallpa	122 UIT	102.3 UIT

Elaboración: UPS

Teniendo en cuenta lo mencionado, en este caso se tiene que en virtud de los criterios contenidos en la Guía de Cálculo - 2019 se calculó que la multa base por cada infracción imputada **ascendía a 51 UIT, 102.3 UIT, 102.3 UIT, 102.3 UIT y 102.3 UIT**; mientras que, con la Metodología de Multas - 2021 se tiene que -por cada una- de las infracciones **las multas a imponerse ascienden a 30.2 UIT, 121.4 UIT, 121.4 UIT, 120.1 UIT y 122 UIT**, advirtiéndose de esa forma que la Guía de Cálculo – 2019, respecto a los centros poblados de Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa resulta ser más favorable que la Metodología de Multas – 2021, mientras que la multa obtenida con la última Metodología **resulta más beneficiosa** para el centro poblado de Abancay, puesto que resulta menos gravosa, que la obtenida con la Guía de Cálculo – 2019.

En tal sentido, en virtud al Principio de Retroactividad Benigna y Razonabilidad, esta Instancia considera que corresponde:

- Sancionar a VIETTEL con una **(01) MULTA de 30.2 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 - Régimen de Infracciones y Sanciones del REGLAMENTO; por cuanto ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6 y el numeral 4 del Anexo 11 de la referida norma, pues –durante el período del segundo semestre de 2020– en el centro poblado urbano de Abancay incumplió el valor objetivo del indicador CVM ($\geq 90\%$), correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de bajada (DL) y subida (UL), en la tecnología 3G.
- Sancionar a VIETTEL con una **(1) MULTA de 102.3 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 - Régimen de Infracciones y

³⁵ En atención a la Guía de Cálculo – 2019, esta multa se ha reconducido al monto mínimo de la infracción grave que para el caso analizado en el presente PAS es 51 UIT.





Sanciones del REGLAMENTO; por cuanto ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el numeral 4 del Anexo 11 de la referida norma, pues – durante el período del segundo semestre de 2020– en el centro poblado urbano de Chota incumplió el valor objetivo del indicador CVM ($\geq 90\%$), correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de bajada (DL) y subida (UL), en las tecnologías 3G y 4G.

- Sancionar a VIETTEL con una (1) **MULTA de 102.3 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 - Régimen de Infracciones y Sanciones del REGLAMENTO; por cuanto ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el numeral 4 del Anexo 11 de la referida norma, pues – durante el período del segundo semestre de 2020– en el centro poblado urbano de Iquitos incumplió el valor objetivo del indicador CVM ($\geq 90\%$), correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de bajada (DL) y subida (UL), en las tecnologías 3G y 4G.
- Sancionar a VIETTEL con una (1) **MULTA de 102.3 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 - Régimen de Infracciones y Sanciones del REGLAMENTO; por cuanto ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el numeral 4 del Anexo 11 de la referida norma, pues – durante el período del segundo semestre de 2020– en el centro poblado urbano de Juliaca incumplió el valor objetivo del indicador CVM ($\geq 90\%$), correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de subida (UL), en las tecnologías 3G y 4G.
- Sancionar a VIETTEL con una (1) **MULTA de 102.3 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 - Régimen de Infracciones y Sanciones del REGLAMENTO; por cuanto ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el numeral 4 del Anexo 11 de la referida norma, pues – durante el período del segundo semestre de 2020– en el centro poblado urbano de Pucallpa incumplió el valor objetivo del indicador CVM ($\geq 90\%$), correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de bajada (DL) y subida (UL), en la tecnología 3G.

Asimismo, en atención a lo señalado por el Consejo Directivo mediante la Resolución N° 106-2022-CD/OSIPTEL de fecha 28 de junio de 2022³⁶, a través de la cual dispuso que las instancias administrativas de esta Entidad que resuelven procedimientos deben remitir el cálculo de la cuantía de las multas impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores conjuntamente con las Resoluciones; corresponde remitir a VIETTEL el cálculo de las multas a imponer bajo ambas metodologías.

3.2 Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18 del RGIS. -

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

³⁶ Emitida bajo el Expediente N° 00103-2019-GG-GSF/PAS.





- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18 del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores —según el mencionado artículo— se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la LPAG.

De acuerdo a ello, procederemos a analizar si se han configurado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos por el artículo 18 del RGIS.

- Reconocimiento de responsabilidad: De los actuados del expediente se advierte que VIETTEL no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento.
- Cese de los actos que constituyen infracción administrativa: De acuerdo a la evaluación realizada de manera preliminar, en el presente caso no se ha acreditado el cese de las conductas infractoras.
- Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción: En cuanto a la reversión de los efectos, y conforme se analizó de manera previa no es posible la reversión de las infracciones, por la naturaleza de las mismas.
- Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora: Conviene precisar que si bien en un procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.

Ahora bien, de lo actuado en el expediente, se advierte que VIETTEL no ha comunicado ni acreditado la implementación de medidas que garanticen la no repetición de las conductas infractoras derivadas del incumplimiento del numeral 6.1.1 del artículo 6 y el Anexo 11 del REGLAMENTO.

3.3 Capacidad económica del infractor. -

El artículo 25 de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2021, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por VIETTEL en el año 2020.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una **MULTA 30.2 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTTEL y modificatorias, por cuanto ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el numeral 4 del Anexo 11 de la referida norma, pues –durante el período del segundo semestre de 2020– en el centro poblado urbano de Abancay incumplió el valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM $\geq 90\%$), correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de bajada (DL) y subida (UL), en la tecnología 3G; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una **MULTA de 102.3 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTTEL y modificatorias, por cuanto ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el numeral 4 del Anexo 11 de la referida norma, pues –durante el período del segundo semestre de 2020– en el centro poblado urbano de Chota incumplió el valor objetivo del indicador CVM ($\geq 90\%$), correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de bajada (DL) y subida (UL), en las tecnologías 3G y 4G; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una **MULTA de 102.3 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTTEL y modificatorias, por cuanto ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el numeral 4 del Anexo 11 de la referida norma, pues –durante el período del segundo semestre de 2020– en el centro poblado urbano de Iquitos incumplió el valor objetivo del indicador CVM ($\geq 90\%$), correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de bajada (DL) y subida (UL), en las tecnologías 3G y 4G; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una **MULTA de 102.3 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTTEL y modificatorias, por cuanto ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el numeral 4 del Anexo 11 de la referida norma, pues –durante el período del segundo semestre de 2020– en el centro poblado urbano de Juliaca incumplió el valor objetivo del indicador CVM ($\geq 90\%$), correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de subida (UL), en las tecnologías 3G y 4G; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una **MULTA de 102.3 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 1*781131JPQ954



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTTEL y modificatorias, por cuanto ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el numeral 4 del Anexo 11 de la referida norma, pues –durante el período del segundo semestre de 2020– en el centro poblado urbano de Pucallpa incumplió el valor objetivo del indicador CVM ($\geq 90\%$), correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de bajada (DL) y subida (UL), en la tecnología 3G; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 6°. - Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, serán reducidas en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL.

Artículo 7°. - Notificar la presente Resolución a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., así como el Anexo que contiene el cálculo de la multa impuesta.

Artículo 8°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuanto haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 1*781131PQ954